

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 1359

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: VERBAL SUMARIO
RADICADO: 2019-00499-00
DEMANDANTE: JUAN CARLOS MOLINA LOPEZ
DEMANDADO: MAZDA DE COLOMBIA S.A.S.

Pretende el apoderado de la parte demandada, se revoque el auto interlocutorio No. 1635 de fecha 6 de noviembre de 2020, que negó el control de legalidad solicitado tanto por la parte demandante como demandada, y agregó sin consideración alguna las excepciones de méritos y objeción al juramento estimatorio presentado por el demandado frente a la reforma de la demanda aquí admitida.

Expone el togado como argumento de su recurso, que si bien es cierto el escrito de reforma de la demanda elevado por la parte demandante, conlleva a una alteración en la cuantía del proceso, situación que convirtió el trámite de verbal a verbal sumario, el despacho no informó a las partes sobre dicho cambio, deber que, según infiere, se desprende de lo dispuesto en el inciso primero del Art. 90 del CGP, en el que se indica “(...) *le dará el trámite que legalmente corresponda aunque el demandado haya indicado una vía procesal inadecuada*”.

Alega que al aceptarse la reforma a la demanda y consecuente alteración a la cuantía, el despacho debió indicar en la providencia, el trámite procesal correspondiente para evitar confusiones.

De igual manera, disiente de la determinación adoptada y se aparta de la tesis plasmada en la providencia atacada, respecto a que la variación de la cuantía del proceso, no modifica los términos para contestar la reforma de la demanda, por cuanto, de forma clara el numeral 4 del Art. 93 del CGP, hace referencia que el traslado de la reforma se dará “por la mitad del término inicial”, sin hacer referencia a que dicho término se debe modificar en razón a la modificación del proceso.

En tal sentido, revisadas las actuaciones surtidas al interior del proceso, tenemos que mediante auto No. 1734 de fecha 25 de febrero de 2020, se admitió la reforma a la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante, reformando los hechos, pretensiones y pruebas en relación con el juramento estimatorio.

Admitida la reforma de la demanda, se modifica también la cuantía de esta, mutando el trámite de verbal a verbal sumario, situación que cambia el trámite a seguir a lo largo del proceso; efectivamente, como lo afirma el recurrente, en dicha providencia, no se advirtió tal mutación del proceso ni la modificación de los términos de traslado que se otorgaron de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 4° del Art. 93 del CGP.

Teniendo en cuenta la norma descrita, el demandado, contabilizó los términos para contestar la reforma de la demanda, teniendo en cuenta el término inicial, que fue de 20 días (termino de traslado del proceso verbal), siendo entonces la mitad del término inicialmente otorgado, contabilizó diez (10) días contados a partir del tercer día de notificación, el cual fenecía el 1 de julio de 2020¹, fecha última en la que presentó la respectiva contestación a la reforma de la demanda y objeción al juramento estimatorio.

Escrito que fue agregado sin consideración alguna, mediante Auto No. 1635 de fecha 6 de noviembre de 2020, bajo el argumento de estar por fuera del término legal de traslado, el cual, en razón a la mutación del proceso en verbal sumario, fue de cinco (05) días y no de diez (10) como creía al demandado.

En efecto, sigue considerando este despacho, que, admitida la reforma de la demanda, en los términos presentados por la parte demandante, es pertinente la modificación del trámite que se venía ejecutando en el proceso, teniendo en cuenta la cuantía, el presente proceso ahora se debe regir por las reglas del proceso verbal sumario.

Como se afirmó en la providencia atacada, tras la admisión de la reforma de la demanda, el término del numeral 4 del Art. 93 del CGP, también cambia, no puede concluirse que al cambiar el tipo de proceso, se seguirá la literalidad del artículo que reza que el traslado es por la mitad del término inicial, pues siendo ahora un proceso verbal sumario, el termino inicial de traslado de ese tipo de proceso es 10 días, es decir que el tiempo que efectivamente se debe contabilizar es la mitad de ese término.

Ahora bien, considera ahora este juzgador, que el hecho de no advertir en la providencia que admitió la reforma de la demanda, la mutación del tipo de proceso, con las consecuencias inmediatas que ello conllevaba, que eran un cambio en los términos de traslados allí concedidos, pudo hacer incurrir en error al demandado, quien dentro del término legal que creyó correcto, presentó su escrito de contestación a la reforma de la demanda y objeciones al juramento estimatorio realizado por el apoderado de la parte demandante.

En tal sentido, es preciso traer a colación, el principio de confianza legítima, el cual ha señalado en repetidas jurisprudencias la H. Corte Constitucional, no se limita a las relaciones entre la administración y administrados, sino que irradia también a la actividad judicial estableciendo:

“La anterior línea jurisprudencial ha sido mantenida y profundizada por la Corte al estimar que la interpretación judicial debe estar acompañada de una necesaria certidumbre y que el fallador debe abstenerse de operar cambios intempestivos en la interpretación que de las normas jurídicas venía realizando, y por ende, el ciudadano puede invocar a su favor, en estos casos, el respeto por el principio de la confianza legítima.

(...)En suma, el principio de la confianza legítima es un corolario de aquel de la buena fe y consiste en que el Estado no puede súbitamente alterar

¹ Termino contabilizado con la suspensión de términos ordenado por el Consejo Superior de la Judicatura, en atención a la emergencia sanitaria.

unas reglas de juego que regulaban sus relaciones con los particulares, sin que se les otorgue a estos últimos un período de transición para que ajusten su comportamiento a una nueva situación jurídica. No se trata, por tanto, de lesionar o vulnerar derechos adquiridos, sino tan sólo de amparar unas expectativas válidas que los particulares se habían hecho con base en acciones u omisiones estatales prolongadas en el tiempo, bien que se trate de comportamientos activos o pasivos de la administración pública, regulaciones legales o interpretaciones de las normas jurídicas. De igual manera, como cualquier otro principio, la confianza legítima debe ser ponderada, en el caso concreto, con los otros, en especial, con la salvaguarda del interés general y el principio democrático”²

En ese orden de ideas, y en atención al principio decantado en líneas anteriores, se puede concluir que, al no dejar claras las reglas de juego en la providencia que admitió la reforma de la demanda, se hizo incurrir en error al abogado demandado, quien aportó su contestación dentro del término.

Es por lo anterior, y en aras de garantizar el debido proceso de las partes que integran esta litis, que se dejará sin efecto el traslado de la reforma de la demanda, ordenada mediante auto No. 1734 de fecha 25 de febrero de 2020, ordenando correr de nuevo el traslado de la reforma, de conformidad con el Numeral 4 del Art. 93 del CGP, acatando la mutación del proceso a verbal sumario.

En consecuencia, de lo anterior, también es necesario, revocar en numeral SEGUNDO del auto No. 1635 de fecha 6 de noviembre de 2020, que dispuso agregar sin consideración el escrito de contestación a la reforma de la demanda y objeciones al juramento estimatorio.

Finalmente, frente al traslado del escrito de excepciones de mérito, que se realizó con posterioridad a la admisión a la reforma de la demanda, es decir la realizada el día 10 de marzo de 2020, se dejará incólume, por cuanto nada impide legalmente, correr traslados independientes de la contestación a la demanda con sus excepciones y a la contestación a la reforma de la demanda, inclusive si la misma estaba en termino de traslado paralelo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cali en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el traslado de la reforma de la demanda realizada a través de Auto No. 1734 de fecha 25 de febrero de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

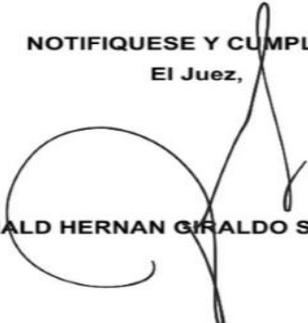
SEGUNDO: REPONER para REVOCAR el numeral SEGUNDO del Auto No. 1635 de fecha 6 de noviembre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR por estado al demandado, la reforma de la demanda admitida mediante auto No. 1734 de fecha 25 de febrero de 2020,

² Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T – 131 de 2004.

aclarando que el presente proceso se convierte en VERBAL SUMARIO y se seguirá el trámite previsto en el Art. 390 del CGP.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la REFORMA DE DEMANDA presentada por el apoderado de la parte demandante, por CINCO (05) días, término que correrá pasados tres (03) días desde la notificación de la presente providencia, de conformidad con el numeral 4 del Art.93 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El Juez,

DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

AMC 201900499

Señores

JUZGADO SEGUNDO (2°) CIVIL MUNICIPAL DE CALI

E. S. D

REFERENCIA: Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Contractual
DEMANDANTE: Juan Carlos Molina López
DEMANDADOS: Mazda de Colombia S.A.S.
RADICADO: 2019-499

ASUNTO: Contestación de la demanda (reformada) y excepciones

ANDRÉS FELIPE FLÓREZ ZULUAGA, abogado titulado y en ejercicio, identificado civilmente con la cédula de ciudadanía No. 94.480.450 y profesionalmente con la tarjeta No. 156.016 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, inscrito en el registro mercantil de la firma de abogados **FONTE S.A.S.**, conforme al poder conferido a ésta en virtud del artículo 75 del Código General del Proceso, el cual reposa en el expediente, actuando en calidad de apoderado designado de la compañía **MAZDA DE COLOMBIA S.A.S.**, sociedad comercial identificada con NIT. 900703240-3, quien ostentan la calidad de demandada dentro del proceso de la referencia, dentro del término legal oportuno me permito contestar la reforma a la demanda y proponer excepciones, en los siguientes términos:

I. DE LA OPORTUNIDAD LEGAL PARA CONTESTAR LA REFORMA A LA DEMANDA

Mediante Auto Interlocutorio No. 1734 notificado el 26 de febrero de 2020, su Despacho admitió la reforma a la demanda de la referencia presentada por la parte demandante, ordenando notificar a la parte pasiva de conformidad con lo previsto en el numeral 4° del artículo 93 del Código General del Proceso, el cual establece:

ARTÍCULO 93. CORRECCIÓN, ACLARACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA. *El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.*

(...)

*4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él **se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación.** Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.*

Así las cosas, en cuanto al cómputo de términos se tiene lo siguiente:

- Fecha notificación por Estado: **26 de febrero de 2020.**
- Término de tres (3) días, transcurridos los cuales inicial el cómputo del término: **27 y 28 de febrero de 2020 y 2 de marzo de 2020.**

- *Término de traslado para contestar la reforma (pasados 3 días desde la notificación): **3, 4, 5, 6, 9 10, 11, 12 y 13 de marzo de 2020 (transcurren 9 días del término).***
- ***16 de marzo de 2020** inicia suspensión de términos durante la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, según Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 del Consejo Superior de la Judicatura.*
- ***1º de julio de 2020**, se dispone el levantamiento de la suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país, según Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.*
- ***1º de julio de 2020**, corresponde al último día del término legal para presentar pronunciamiento a la reforma a la demanda.*

Con todo lo anterior se reitera que esta contestación se presenta dentro de la debida oportunidad legal.

II. PRONUNCIAMIENTO A LOS HECHOS

PRIMERO: Este hecho contienen varias afirmaciones, por lo que procedemos a manifestarnos de forma independiente frente a cada una de ellas así:

- ES CIERTO que para la fecha en que se dio la venta del vehículo Mazda modelo CX-5, con número de motor PE1041876 al demandante, entre AUTOCORP S.A.S. y MAZDA DE COLOMBIA S.A.S. estaba vigente un Contrato de Concesión suscrito en fecha 14 de julio de 2014.
- ES CIERTO que MAZDA DE COLOMBIA S.A.S. desarrolla actividades de importación y distribución exclusiva de vehículos y repuestos de la marca Mazda en el territorio colombiano.

SEGUNDO: NO ES CIERTO en los términos que plantea el demandante. El numeral 1.01 del título “PARTE I – ELEMENTOS CONTRACTUALES BÁSICOS”, hace referencia, entre otras cosas, a que en virtud del contrato de concesión se “*autoriza al CONCESIONARIO para operar como un Concesionario Autorizado, incluyendo la autorización para vender y suministrar en Colombia los Productos*” y que “*por su parte el CONCESIONARIO por medio del presente acepta operar como Concesionario Autorizado y comprar los Productos exclusivamente a la COMPAÑÍA para su posterior reventa (...)*”, sin que tales estipulaciones puedan entenderse como que la actividad de reventa de productos Mazda fuera una “obligación” exclusiva de AUTOCORP S.A.S., pues se tiene conocimiento de que ésta sociedad también ejercía o ejerce actividades comerciales para otras marcas de vehículos, como lo es Ford. Así mismo, los vehículos marca Mazda son comercializados por otras personas jurídicas diferentes a AUTOCORP S.A.S.

TERCERO: Este hecho contienen varias afirmaciones, por lo que procedemos a manifestarnos de forma independiente frente a cada una de ellas así:

- ES CIERTO que MAZDA DE COLOMBIA S.A.S. hizo entrega del vehículo en cuestión a AUTOCORP S.A.S.; sin embargo, resulta importante precisar qué dicha entrega se dio en

cumplimiento de un contrato de compraventa donde la primera fungió como vendedora y la segunda como compradora.

- ES CIERTO, según consta en la factura de venta 1502 de fecha 24 de diciembre de 2016 emitida por AUTOCORP S.A.S., que esta sociedad vendió al señor Juan Carlos Molina López el vehículo en cuestión. Sin embargo, se precisa que la anterior información fue suministrada a mí representada por la sociedad AUTOCORP S.A.S., quien realizó la venta directa del vehículo al demandante.

CUARTO: Este hecho contienen varias afirmaciones, por lo que procedemos a manifestarnos de forma independiente frente a cada una de ellas así:

- NO LE CONSTA a mi representada que la sociedad AUTOCORP S.A.S. le hubiere hecho entrega del manual de funcionamiento del vehículo al señor Juan Carlos Molina López, pues ni MAZDA DE COLOMBIA S.A.S. ni personal a ella vinculado participaron en la operación de compraventa del vehículo en cuestión.
- ES CIERTO que el Manual de Propietario del vehículo Mazda CX-5 contiene la referencias que el demandante transcribe en el hecho. Sin embargo, se resalta que, con relación al Sistema Inmovilizador, dicho manual establece expresamente que

*“Si alguien intenta arrancar el motor con una llave no valida, el motor no arrancará, y por lo tanto **ayudará** a que no le roben el vehículo”.*

Como se puede apreciar del texto transcrito, el sistema inmovilizador corresponde a una “ayuda” para reducir la posibilidad del robo del vehículo, pero en ningún momento se presenta como un sistema que prevenga en un 100% la posibilidad de robo a través de otras modalidades o medios utilizados para tal fin ilícito por terceros ajenos a mi representada.

QUINTO: NO ES CIERTO. Dentro de las características del vehículo Mazda CX-5 no se incluye o hace referencia a su “imposibilidad de robo” como lo plantea el demandante. Como ya se expuso en líneas anteriores, el Manual de Propietario del vehículo hace referencia a equipos y sistemas que “ayudan” a prevenir el robo del vehículo, más en ningún momento se hace a que dichos sistemas lo prevengan en un 100%, por lo que no es cierto que se configure una “obligación de resultado” como lo presenta el demandante en varios apartes de su demanda.

SEXTO: Este hecho contienen varias afirmaciones, por lo que procedemos a manifestarnos de forma independiente frente a cada una de ellas así:

- NO LE CONSTA a mí representada que el demandante haya cumplido a cabalidad con las condiciones establecidas en el Manual del Propietario del vehículo Mazda CX-5 para garantizar que los sistemas de seguridad y el sistema antirrobo funcionaran adecuadamente. Lo anterior, en la medida que el demandante nunca presentó el vehículo Mazda modelo CX-5, con número de motor PE1041876, de placa JIN 204, a MAZDA DE COLOMBIA S.A.S. para que esta, bien de forma directa o a través de alguno de sus concesionarios autorizados, pudiera realizar las pruebas necesarias para determinar si

efectivamente se había producido alguna falla en los sistemas de seguridad y/o de inmovilización del vehículo. Tampoco aporta prueba alguna a este proceso mediante la cual acredite, con idoneidad técnica, la supuesta falla de los sistemas de seguridad y/o de inmovilización del vehículo.

- NO LE CONSTA a mi representada que el demandante tenga en su poder los dos juegos de llaves de la camioneta Mazda modelo CX-5, con número de motor PE1041876, de placa JIN 204; se precisa que las pruebas aportadas (fotografías de 2 llaves de un vehículo) no cumple con las características de pertinencia, conducencia y utilidad que se deben acreditar para probar la afirmación fáctica realizada por el demandante.

SÉPTIMO: NO LE CONSTA a mi representada, y de las pruebas aportadas con la demanda tampoco es posible verificar que efectivamente se presentó el hurto mencionado por el demandante y mucho menos las condiciones de tiempo, modo y lugar. Es por lo anterior que a lo largo de este escrito se hará referencia a “presunto hurto”.

OCTAVO: NO ES CIERTO que el vehículo Mazda modelo CX-5 otorgara una obligación de resultado consistente en la imposibilidad de ser hurtado. Como se hizo referencia en el pronunciamiento a hechos anteriores, el Manual de Propietario del vehículo indica que este posee un sistema de inmovilización que “ayudará” a que este no sea hurtado. Al respecto, cabe anotar que la expresión “ayudará” corresponde a la conjugación del verbo “ayudar” en futuro simple, el cual, en su acepción gramatical según la Real Academia de la Lengua (RAE)¹, significa o implica:

ayudar

Del lat. adiutāre.

1. tr. **Prestar cooperación.**
2. tr. *Auxiliar, socorrer.*
3. prnl. **Hacer un esfuerzo, poner los medios para el logro de algo.**
4. prnl. *Valerse de la cooperación o ayuda de alguien.*

(Subrayado y negrilla propios)

De lo anterior se concluye con total claridad que el sistema de inmovilización busca cooperar con la reducción de un riesgo del vehículo, como lo es su hurto, pero en ningún momento se propone como un elemento que garantice como resultado que el vehículo no va a ser robado, pues ello correspondería a una obligación imposible en razón a las múltiples modalidades y medios, conocidos o por conocer, utilizados por los delincuentes para desarrollar este tipo de actividades delictivas.

NOVENO: NO LE CONSTA a mi representada que el señor Juan Carlos Molina López haya sufrido los perjuicios materiales a que hace referencia.

DÉCIMO: Este hecho contienen varias afirmaciones, por lo que procedemos a manifestarnos de forma independiente frente a cada una de ellas así:

¹ <https://dle.rae.es/ayudar>

- NO ES CIERTO que MAZDA DE COLOMBIA S.A.S. hubiere adquirido una obligación de resultado frente al señor Juan Carlos Molina López consistente en garantizar la imposibilidad de robo del vehículo Mazda modelo CX-5, con número de motor PE1041876, de placa JIN 204. Consecuencia de lo anterior, no es posible evaluar si hubo incumplimiento de la obligación en cuestión, pues tal verificación debe hacerse frente a una obligación existente.
- NO LE CONSTA a mi representada que el demandante Juan Carlos Molina López se hubiere sumergido en un estado de congoja y desasosiego como resultado de la pérdida de su bien.

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES

En nombre de MAZDA DE COLOMBIA S.A.S. me opongo a todas las pretensiones del demandante por las siguientes razones:

1. Frente a la primera pretensión, porque tal como se expone en el acápite de pronunciamiento a los hechos, en los fundamentos derecho y en las excepciones que se proponen, el supuesto hurto del vehículo no es imputable a mi representada, en tanto que MAZDA DE COLOMBIA S.A.S. no tenía bajo su custodia el vehículo de placas JIN 204, Mazda CX5, con numero de motor PE10418976. De igual forma, no resulta viable imputar a mi representada responsabilidad alguna por la presunta falla que afirma presentó el vehículo (responsabilidad por producto defectuosos), pues no se acreditan suficientemente los elementos estructurales exigidos por el artículo 21 de la Ley 1480 de 2011 ni que hubiere tenido lugar el incumplimiento de una obligación de resultado inexistente como lo es la “imposibilidad de robo” del vehículo previamente identificado.
2. Frente a la segunda pretensión, porque al no existir responsabilidad imputable a MAZDA DE COLOMBIA S.A.S. no resulta viable proceder con una condena de pago de indemnización de perjuicios por daños materiales en su contra. Adicionalmente, deberá el despacho considerar las razones que se exponen en la objeción al juramento estimatorio frente cada tipo de daño que el demandante busca le sea resarcido.
3. Frente a la tercera pretensión, porque al no existir responsabilidad imputable a MAZDA DE COLOMBIA S.A.S. no resulta viable proceder con una condena de pago de indemnización de perjuicios por daños inmateriales (daño moral y daño a la vida en relación) en su contra. Adicionalmente, deberá el despacho considerar las razones que se exponen en la objeción al juramento estimatorio frente cada tipo de daño que el demandante busca le sea resarcido.
4. Frente a la cuarta pretensión, porque al resultar improcedente la condena de pago de indemnización de perjuicios por daños inmateriales en contra de MAZDA DE COLOMBIA S.A.S. (pretensión tercera), también resulta improcedente el reconocimiento de intereses moratorios sobre dichas sumas, ya que lo accesorio sigue la suerte de lo principal.

5. Frente a la pretensión quinta, porque no corresponde a una pretensión precisa y clara, desconociéndose lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso.

III. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

El artículo 206 del Código General del Proceso establece una carga procesal de quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, la estimación razonadamente bajo juramento en la demanda, discriminando cada uno de los conceptos.

En relación con este precepto, la doctrina especializada ha señalado que:

*“El artículo en mención exige que la estimación o cuantificación debe ser razonada y que discrimine cada uno de los conceptos reclamados o invocados. De allí que cuando se estima la cuantía correspondiente, debe su autor desplegar una actividad de razonamiento que incluye un soporte fáctico que conjugue el valor correspondiente con los hechos planteados en la demanda o solicitud, el cual debe ir acompañado de conceptos jurídicos relacionados con la teoría del daño, como discriminar y encuadrar cada monto en los diferentes tipos de perjuicios, perfilando si, por ejemplo, se trata de lucro cesante o de daño emergente, pasado o futuro. Al respecto, sostiene Canosa Suárez que **“estimar razonadamente significa explicadamente, es decir, con motivación, justificando la existencia y la cuantía de cada uno de los conceptos reclamados. Sin una pormenorizada explicación, ilustración o detalle, ni el juez, ni la parte contraria estarán en condiciones de analizar los fundamentos de lo estimado para aceptarlo o rechazarlo y, por tanto, al no cumplirse con la exigencia legal, no se podrá aplicar la consecuencia derivada del silencio que pasa a explicarse”**.²*

En el mismo sentido se pronuncia otro autor, quien afirma que:

“tanto el juramento como la objeción deben ser manifestaciones discriminadas de los conceptos que se estiman o se objetan, pues clara es la norma, y claro su thelos, en prevenir a los litigantes para que se abstengan de formular pretensiones in genere, aún cuando se trate de sumas determinadas, luego no se deberán aceptar pretensiones indemnizatorias o alegaciones de mejoras, de pago de frutos o compensaciones que no estén debidamente justificadas y discriminadas, como tampoco se admitirá la objeción que no determine con precisión y claridad en qué se fundamenta, pues, como se indicó, serán ineficaces de pleno derecho todas las expresiones que pretendan desvirtuar o dejar sin efecto la condición de suma máxima pretendida en relación con la suma indicada en el juramento, por lo que se entiende modificada la interpretación a que se aludió en páginas anteriores por la Corte Suprema de Justicia, respecto de la pretensión genérica “o lo que se pruebe o resulte probado.”³

² ARAMBURO CALLE, Maximiliano y HERNÁNDEZ TOUS, Alfonso. "El juramento estimatorio — Breves comentarios sobre el artículo 206 del Código General del Proceso desde la argumentación jurídica.", en Revista de Responsabilidad Civil y del Estado, Núm. 33, Medellín: Instituto Colombiano de Responsabilidad Civil y del Estado, 2013, pp. 59 y 60.

³ Ibidem

De todo lo anterior señor Juez, debe concluirse que el apoderado **no ha estimado razonadamente** las indemnizaciones solicitadas en el acápite de las pretensiones; lo anterior, por las razones que a continuación se exponen:

1. Frente al daño emergente

El Código Civil en el artículo 1614, define esta figura como el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación, o de haberse retardado su cumplimiento. En palabras de la Corte Suprema de Justicia, “*el daño emergente empobrece y disminuye el patrimonio, pues se trata de la sustracción de un valor que ya existía en el patrimonio del damnificado*”⁴. Por su parte, el tratadista Juan Carlos Henao en su libro “El daño” puntualiza sobre qué conceptos procede la indemnización por daño emergente cuando el hecho dañino afecta un bien diferente a la persona humana en su aspecto físico:

“Se indemnizan todos los rubros que sean consecuencia directa del hecho dañino y cuyo restablecimiento permita volver a la situación que antecedia al daño o, al menos, a la que más se le parezca. Se busca así permitir, mediante la indemnización, que la víctima del daño tenga el dinero para reemplazar el bien, o el dinero necesario para realizar las reparaciones indispensables para que vuelva a cumplir la función que venía cumpliendo antes del hecho dañino”.

De acuerdo con estas precisiones, las sumas de dinero pretendidas por el demandante carecen de cualquier acercamiento o relación con la noción y objeto indemnizatorio del daño emergente.

(i) Con respecto a la suma de \$1.071.000 por el gasto en que el demandante incurrió para la realización de la Audiencia de Conciliación Extrajudicial en Derecho, consideramos que fue un rubro en el que el demandante incurrió voluntaria e injustificadamente frente a mi prohijada, toda vez que, como quedará demostrado a lo largo de esta contestación, no es mi representada la llamada a acudir a este proceso de responsabilidad civil contractual en calidad de demandada.

Por esto, la parte demandante cometió un error al convocar a una audiencia de conciliación extrajudicial a mi poderdante y deberá asumir como propio dicho gasto.

(ii) Con respecto al valor de \$200.000 por concepto de polarizado del vehículo, la factura No. 1553 no es prueba suficiente e idónea para crear certeza al juzgador de que el polarizado fue instalado efectivamente al vehículo de que trata la demanda que aquí se contesta.

Adicionalmente, el documento aportado como prueba para este concepto no deja certeza de que realmente el demandante haya realizado el pago de dicha factura, pues no se aporta recibo de pago que acredite su cancelación. Además, de la lectura del documento se puede evidenciar el cobro de dos conceptos, el primero por el valor de \$90.000 por el polarizado de 4 ventanas y tablero y \$110.000 por concepto de guayas y pernos. Esto último significa que el valor pretendido por el demandante en este punto no corresponde en su totalidad al perjuicio alegado, lo que deja en total evidencia el yerro del demandante frente a la estimación de sus perjuicios.

⁴ CSJ SC Sentencia del 07 de diciembre de 2017, Rad. 47001-31-03-002-2002-00068-01.

En el hipotético caso de que este despacho llegase a considerar que la factura No.1553 es prueba suficiente del perjuicio sufrido por el demandante, se reitera que este no es derivado del incumplimiento culposo de una obligación contractual en cabeza del demandado, pues no estaba bajo la responsabilidad de mi poderdante la custodia del vehículo hurtado, ni de los elementos accesorios instalados a elección del propietario.

Se suma a lo anterior que el demandante no aportó prueba suficiente que permita concluir que alguno de los agentes de la cadena de distribución del vehículo, y ni siquiera el mismo fabricante, se comprometieron o garantizaron un sistema de seguridad antirrobo inquebrantable.

(iii) Con respecto al valor de \$11.900.000 por gastos de transporte sufragados por el demandante a raíz del hurto de su vehículo, aporta cuatro cuentas de cobro expedidas por la señora Elizabeth Ospina Díaz, sobre lo cual no obra en el expediente prueba alguna del pago efectivo de estas. En este sentido, no es posible establecer si realmente el demandante incurrió o no en ese gasto.

Adicionalmente, no se aporta prueba o por lo menos no obran en el expediente elementos que permitan establecer que el valor pretendido por el demandante está realmente asociado a gastos de transporte en que necesariamente tuvo incurrir por el hurto del vehículo. Sobre este punto es necesario recordar que, de acuerdo con la noción de daño emergente, sólo se indemnizan los rubros que sean consecuencia directa del hecho dañoso, por lo cual, no es posible que el juzgador acceda la indemnización de un daño sobre el cual no se tiene certeza de su origen.

Es curioso que la suma pretendida por el demandante por gastos de transporte sea tan alta e incluso superior a la cuota inicial pagada por la compra del vehículo MAZDA CX5 que le fue hurtado. En este sentido, el demandante debe probar cuáles fueron los trayectos recorridos con el ánimo de evidenciar la razonabilidad del cobro, pues las pretensiones por daño emergente deben tener una naturaleza exclusivamente indemnizatoria, y de ninguna manera pueden estar orientadas a obtener un provecho más allá de la reparación del daño real sufrido.

En el hipotético caso de que este despacho llegase a considerar que los documentos aportados son prueba suficiente del perjuicio sufrido por el demandante, se reitera que este no es derivado del incumplimiento culposo de una obligación contractual en cabeza del demandado, pues no estaba bajo la responsabilidad de mi poderdante la custodia del vehículo hurtado y, en consecuencia, no es su responsabilidad responder por los perjuicios que pudiese haber sufrido el demandante a raíz de dicha situación, que por demás está en cabeza del o los terceros que perpetraron el hurto.

2. Frente al daño moral y al daño a la vida en relación

El objetivo del reconocimiento de un daño moral busca compensar y nunca mejorar a las víctimas o terceros, por la insoportable zozobra, tristeza o congoja que les ha representado el acaecimiento del hecho en cuestión.

En este caso, el demandante pretende que se le reconozca una indemnización por concepto de daño moral una suma correspondiente a 10 SMMLV y por daño a la vida en relación una suma correspondiente a 10 SMMLV como consecuencia de un hecho que, tal como se expone en el

acápites de pronunciamiento a los hechos, en los fundamentos de derecho y en las excepciones formuladas en esta contestación **no está probado**, y en caso de llegarse a probar, no es imputable a mi poderdante.

En este punto es de suma importancia resaltar que el señor Juan Carlos Molina López no aporta pruebas que siquiera den certeza al juzgador sobre el hecho que origina los supuestos daños reclamados, esto es, el hurto del vehículo MAZDA CX5 adquirido por él en el mes de diciembre de 2016 al concesionario AUTOCORP. En este sentido, al ni siquiera estar probado el hecho generador de los daños, hace improcedente que el juzgador acoja las pretensiones indemnizatorias.

No obstante, en caso de que este despacho encontrara que en el expediente obra prueba suficiente que demuestre la ocurrencia del hecho dañino, a todas luces este no es imputable a MAZDA DE COLOMBIA S.A.S., en tanto que dicha compañía no se obligó contractualmente a la custodia del vehículo que según el dicho del demandante le fue hurtado, y mucho menos estableció una obligación de resultado como lo ha pretendido plantear el demandante. El demandante no prueba que mi representada o alguno de los agentes participantes en la cadena de distribución del vehículo en cuestión, y ni siquiera el fabricante, haya realizado una promesa de valor, indicando que de ninguna manera y por ningún medio, el vehículo podría ser hurtado.

Es por todo lo anterior que se objeta la pretensión bajo análisis, pues se reitera que, en caso de haber existido, el hecho generador del supuesto daño no es imputable a mi representada, o por lo menos no es derivado del incumplimiento o cumplimiento tardío o defectuoso de una obligación contractual en cabeza de MAZDA DE COLOMBIA S.A.S. a favor del señor Molina.

3. Sanción por excesiva tasación de perjuicios

Solicito a este honorable despacho tener en cuenta que, en los términos del artículo 206 del CGP, si la cantidad estimada de perjuicios excediere en el 50% a la que resulte probada, se condene a quien lo hizo a pagar al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia entre la cantidad estimada y la probada.

Así mismo, de acuerdo con la norma señalada, en caso de que se nieguen las pretensiones por falta de demostración de los perjuicios, solicito se proceda a condenar a quien realizó el juramento estimatorio, a la sanción del cinco por ciento (5%) del valor pretendido en la demanda cuyas pretensiones fueron desestimadas.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. Sobre la responsabilidad por daños por producto defectuoso establecida en el artículo 21 de la Ley 1480.

A partir de la “Aclaración” realizada por el demandante en el texto de reforma a la demanda, se interpreta que la responsabilidad que se pretende imputar a mi representada corresponde a la responsabilidad por daños por producto defectuoso regulada en el Título IV de la Ley 1480 de 2011

(Estatuto del Consumidor), por lo que procederé a realizar un análisis de la figura con base en este marco normativo.

Como primer punto, resulta conveniente hacer referencia a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 1480 de 2011, el cual, en su numeral 17 define el concepto de “producto defectuoso”, así:

*“17. Producto defectuoso es aquel bien mueble o inmueble que **en razón de un error el diseño, fabricación, construcción, embalaje o información**, no ofrezca la razonable seguridad a la que toda persona tiene derecho”. (Negrilla propia)*

De lo anterior se colige que no podrá entenderse que un producto es defectuoso cuando el defecto se ha originado por la manipulación, alteración, daño o similares causados por terceros no autorizados, pues expresamente la norma refiere que el error debe darse en “el diseño, fabricación, construcción, embalaje o información” del producto. No resulta admisible que se catalogue que un producto es defectuoso cuando dicho defecto ha podido ser causado por terceros o por causas ajenas a quienes intervienen en la fabricación, embalaje o distribución del bien, como lo serían delincuentes que intervienen y alteran los sistemas de seguridad de los vehículos para robarlos.

Así las cosas, el hecho de que se hay presentado el presunto hurto del vehículo Mazda modelo CX-5, con número de motor PE1041876, de placa JIN 204, no permite concluir que dicho bien y, más concretamente su sistema de inmovilización, pueda catalogarse como un producto defectuoso; esto, sumado al hecho que no se acredita por ningún medio probatorio el supuesto defecto que alega la parte demandante.

Continuando con el análisis, el artículo 21 de la Ley 1480 de 2011 dispone lo siguiente con relación a la determinación de responsabilidad por daños por producto defectuoso:

*ARTÍCULO 21. DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD POR DAÑOS POR PRODUCTO DEFECTUOSO. Para determinar la responsabilidad, **el afectado deberá demostrar el defecto del bien, la existencia del daño y el nexo causal entre este y aquel**. (Subrayado y negrilla propios)*

De la norma transcrita se concluye que son tres (3) los elementos que el afectado debe demostrar para la determinación de responsabilidad por daños por productos defectuosos, a saber:

(i) El defecto del bien,

(ii) la existencia del daño y

(iii) el nexo causal entre el defecto del bien y el daño

Como se ha reiterado, en el presente caso el demandante no acredita de forma suficiente ninguno de los elementos antes citados, razón por la cual la declaratoria de responsabilidad y las consecuentes condenas pretendidas resultan improcedentes. Aunque en el acápite de excepciones se presentará un análisis más amplio de lo expuesto, a continuación me permito exponer algunas referencias normativas y jurisprudenciales que apoyan la defensa de MAZDA DE COLOMBIA S.A.S.:

- Inexistencia del daño

Conforme a lo establecido por el artículo 21 de la Ley 1480 de 2011, corresponde al demandante acreditar de forma suficiente el daño que alega haber sufrido como consecuencia de la falla del bien. Esta obligación en cabeza del afectado puede analizarse a la luz de los lineamientos que resultan aplicables en materia de responsabilidad civil, por lo que resulta pertinente referenciar algunas posiciones señaladas por la Corte Suprema de Justicia sobre el particular:

*“Cuando se pretende judicialmente el pago de perjuicios, al actor le corresponde demostrar, salvo los casos de presunción de daño, como ocurre con la cláusula penal y el caso del numeral 2 del artículo 1617 del Código Civil, la lesión o menoscabo en su patrimonio, bien por una pérdida real y efectiva, ora de una ventaja o ganancia, ocasionado por la inejecución o ejecución defectuosa o tardía de las obligaciones del deudor. Significa esto que el daño susceptible de reparación debe ser **‘directo y cierto’**, esto es, que se presente como consecuencia de la ‘culpa’ y que aparezca ‘real y efectivamente causado’”⁵*

Se tiene entonces que el elemento cierto del daño se refiere a que debe haber una certidumbre para que haya lugar a condenar al autor de la acción y omisión lesiva. La conducta del agente debe haber ocurrido; no puede ser futura y eventual, debe haber generado un impacto, cuyo efecto final fue una lesión del bien patrimonial o extrapatrimonial de la víctima.

En similar sentido, mediante fallo del 12 de marzo de 2012, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, estableció que:

“La certidumbre del daño, por consiguiente, es requisito constante ineludible de toda reparación y atañe a la real, verídica, efectiva o creíble conculcación del derecho, interés o valor jurídicamente protegido, ya actual, bien potencial e inminente, mas no eventual, contingente o hipotética”.

Así las cosas, considerando que el demandante no aporta pruebas pertinentes y conducentes para acreditar los daños alegados, se insiste que no se satisface un elemento estructural de la responsabilidad por daños por productos defectuosos, configurándose así una razón más para descartar desfavorablemente la totalidad de las pretensiones de la demanda.

- Inexistencia de relación de causalidad

El tercer elemento de la responsabilidad contemplado en el artículo 21 de la Ley 1480 hace referencia al nexo de causalidad entre el defecto del bien y el daño. El vínculo causal es indispensable ya que el defecto debe ser la causa directa, necesaria y determinante del daño.

En el presente caso, al no acreditarse de forma suficiente la existencia de un defecto en el vehículo, resulta inviable hacer un análisis de causalidad entre este y el supuesto daño alegado por el demandante, el cual, como ya se ha expuesto tampoco está acreditado en debida forma. Para llegar a una declaratoria de responsabilidad y a la consecuente condena de pago de perjuicios no resulta suficiente que el demandante afirme, sin sustento probatorio alguno, que el sistema de inmovilización del vehículo Mazda modelo CX-5, con número de motor PE1041876, de placa JIN

⁵ CSJ SC Sentencia del 18 de enero de 2007, Rad. 1999-00173-01

204 no funcionó en debida y que por esa razón tuvo lugar el robo de éste; como se ha expuesto, la presunta falla no se acredita de forma alguna y, adicionalmente, no es cierto, como lo pretende el demandante, que existiera una “obligación de resultado” consistente en la imposibilidad de robo del vehículo.

2. Sobre la exoneración de responsabilidad por daños por producto defectuoso (artículo 22 de la Ley 1480 de 2011)

Sin perjuicio de los argumentos de defensa presentados con relación a la inexistencia de responsabilidad de MAZDA DE COLOMBIA S.A.S. por defectos del vehículo Mazda modelo CX-5, con número de motor PE1041876, de placa JIN 204, procedo a hacer referencia a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1480 de 2011, el cual establece las causales de exoneración de responsabilidad por daños por producto defectuoso.

La norma citada dispone:

ARTÍCULO 22. EXONERACIÓN DE RESPONSABILIDAD POR DAÑOS POR PRODUCTO DEFECTUOSO. Solo son admisibles como causales de exoneración de la responsabilidad por daños por producto defectuoso las siguientes:

- 1. Por fuerza mayor o caso fortuito;*
- 2. Cuando los daños ocurran por culpa exclusiva del afectado;*
- 3. Por hecho de un tercero;**
- 4. Cuando no haya puesto el producto en circulación;*

(Subrayado y negrilla propio)

Considerando lo anterior, si llegará a verificarse que efectivamente tuvo lugar el hurto del vehículo Mazda modelo CX-5, con número de motor PE1041876, de placa JIN 204, debe considerarse que tal conducta no fue cometida MAZDA DE COLOMBIA S.A.S. sino por terceros, configurándose así la causal de exoneración de responsabilidad contemplada en el numeral 3º del artículo 22 de la Ley 1480 de 2011 en favor de mí representada.

IV. EXCEPCIONES DE MÉRITO

1. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD POR DAÑOS POR PRODUCTO DEFECTUOSO ATRIBUIBLE A MAZDA DE COLOMBIA S.A.S.

Esta excepción se fundamenta en que el demandante no cumple con la carga de demostrar los elementos establecidos por el artículo 21 de la Ley 1480 de 2011 para imputar responsabilidad a MAZDA DE COLOMBIA S.A.S. por los supuestos daños por producto defectuoso.

Como primer punto, resulta conveniente hacer referencia a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 1480 de 2011, el cual, en su numeral 17 define el concepto de “producto defectuoso”, así:

*“17. Producto defectuoso es aquel bien mueble o inmueble que **en razón de un error el diseño, fabricación, construcción, embalaje o información**, no ofrezca la razonable seguridad a la que toda persona tiene derecho”. (Negrilla propia)*

De lo anterior se colige que no podrá entenderse que un producto es defectuoso cuando el defecto se ha originado por la manipulación, alteración, daño o similares causados por terceros no autorizados, pues expresamente la norma refiere que el error debe darse en “el diseño, fabricación, construcción, embalaje o información” del producto. No resulta admisible que se catalogue que un producto es defectuoso cuando dicho defecto ha podido ser causado por terceros o por causas ajenas a quienes intervienen en la fabricación, embalaje o distribución del bien, como lo serían delincuentes que intervienen y alteran los sistemas de seguridad de los vehículos para robarlos.

Así las cosas, el hecho de que se hay presentado el presunto hurto del vehículo Mazda modelo CX-5, con número de motor PE1041876, de placa JIN 204, no permite concluir que dicho bien y, más concretamente su sistema de inmovilización, pueda catalogarse como un producto defectuoso; esto, sumado al hecho que no se acredita por ningún medio probatorio el supuesto defecto que alega la parte demandante como fundamento de la responsabilidad que pretende endilgar a mí representada.

Continuando con el análisis, el artículo 21 de la Ley 1480 de 2011 dispone lo siguiente con relación a la determinación de responsabilidad por daños por producto defectuoso:

*ARTÍCULO 21. DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD POR DAÑOS POR PRODUCTO DEFECTUOSO. Para determinar la responsabilidad, **el afectado deberá demostrar el defecto del bien, la existencia del daño y el nexa causal entre este y aquel.** (Subrayado y negrilla propios)*

De la norma transcrita se concluye que son tres (3) los elementos que el afectado **debe** demostrar para determinar la responsabilidad por daños por productos defectuosos, a saber:

- (i) El defecto del bien,*
- (ii) la existencia del daño y*
- (iii) el nexa causal entre el defecto del bien y el daño*

Como se ha reiterado, en el presente caso el demandante no acredita en forma alguna ninguno de los elementos antes citados, razón por la cual la declaratoria de responsabilidad y las consecuentes condenas pretendidas resultan improcedentes en contra de MAZDA DE COLOMBIA S.A.S. A continuación, se presentan algunas consideraciones sobre lo expuesto:

- **No se acredita el defecto del bien**

El demandante no aporta elementos de prueba que permitan acreditar, sin lugar a duda, que el vehículo Mazda modelo CX-5, con número de motor PE1041876, de placa JIN 204, hubiere

presentado defectos o fallas y mucho menos que dichos defectos o fallas dieran como resultado el presunto hurto del bien.

Sobre el particular, resulta pertinente hacer referencia al escrito de fecha 6 de julio de 2018 mediante el cual el demandante realizó reclamación escrita a MAZDA DE COLOMBIA S.A.S. en los siguientes términos:

“(…) Exijo, demando y presento de manera oficial un Derecho de Petición a ustedes para que me presenten y justifiquen una respuesta clara, con hechos y datos, de lo que pudo haber pasado para que la camioneta prendiera sin el comando y esta pudiera ser robada. Así como, una propuesta para resarcir todos los daños morales, familiares y económicos que eso me ha causado”.

A lo anterior, mi representada, a través de escrito con fecha del 31 de julio de 2018, respondió entre otras cosas lo siguiente:

*“(…) Frente a la posibilidad que usted menciona de fallas en los sistemas de seguridad del vehículo, hay que tener en cuenta que el Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio (DUR- 1074 de 2015) establece: “Artículo 2.2.2.32.2.1 Solicitud de la efectividad de la garantía legal. Para solicitar la efectividad de la garantía legal, el consumidor estará obligado a informar el daño que tiene el producto, **ponerlo a disposición del expendedor en el mismo sitio en que le fue entregado al adquirirlo o en los punto de atención dispuestos para el efecto**, a elección del consumidor, y a indicar la fecha de compra o de la celebración del contrato correspondiente (...) Quiero ello decir, que el consumidor tiene la obligación de informar de forma coherente cual es el daño que presenta el vehículo, de igual forma, como manifiesta en su Derecho de Petición que el vehículo ya fue recuperado, es su deber, según lo dispuesto en el citado artículo **ponerlo a disposición del productor y/o proveedor, para que Mazda de Colombia, pueda dar una efectiva respuesta a su reclamación, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.2.2.32.2.2.** (...)”*

*Se tiene entonces que, **hasta tanto Mazda de Colombia S.A.S. no pueda revisar el vehículo, y todos aquellos elementos de prueba que guarden relación con el hurto, no será posible, determinar por parte del productor o proveedor (MCO), si en verdad se produjo un fallo en el sistema inmovilizador del vehículo o por el contrario, se debió a un hackeo o a una maniobra entraña realizada por un tercero para hacerlo fallar**, pues cosa distinta es el fallo del sistema de seguridad por defectos de fábrica, ensamblaje o uso a que alguien lo manipule, modifique o altere para lograr su funcionamiento erróneo”. (Subrayado y negrilla propios)*

Nótese entonces que MAZDA DE COLOMBIA S.A.S. nunca desconoció la obligación que le asistía como integrante de la cadena de distribución de atender la solicitud elevada por el demandante en su calidad de consumidor; contrario sensu, le solicitó poner a su disposición el vehículo hurtado, que según el demandante ya había sido recuperado, con el fin de poder verificar si se había presentado alguna falla en el sistema inmovilizador y si tal falla se debió a un defecto de fábrica o a una manipulación indebida por parte de terceros. Hasta la fecha de presentación de esta contestación, el demandante no cumplió con la obligación que como consumidor le asiste, imposibilitando que mí representada pueda hacer las verificaciones del caso y elevarlas al fabricante.

En este punto es importante precisar que, si bien existe correspondencia entre el texto citado por el demandante en el hecho 4 de la demanda con el manual del vehículo Mazda CX-5, de la lectura de este último no es posible extraer que se haga manifestación sobre que el vehículo no pueda ser hurtado de ninguna manera, tal como lo pretende hacer ver el demandante para alegar una supuesta “obligación de resultado” a cargo de mí poderdante. Veamos:

“El sistema inmovilizador permite arrancar el motor solo con una llave que el sistema reconoce.

*Si alguien intenta arrancar el motor con una llave no válida, el motor no arrancará, y por lo tanto **ayudará a que no le roben el vehículo** (...)*. (Subrayado propio)

Lo que indica el texto es que el motor del vehículo solo arrancará con la llave que reconoce. Sin embargo, el texto no establece que el sistema inmovilizador garantice en un 100% que el vehículo no será hurtado a través de otros métodos o herramientas que pueden ser utilizadas por delincuentes para esta clase de ilícitos. Por lo anterior, se reitera que de lo expuesto en el Manual de Propietario del vehículo Mazda CX-5 no puede configurarse una “obligación de resultado” consistente en la imposibilidad de hurto, ya que ello, además de no definirse expresamente, correspondería a una obligación imposible de cumplir.

En línea con lo anterior, en el artículo **“Robar un coche de arranque por botón es tan fácil como montar amplificadores de señal, según el ADAC”** publicado el 29 de marzo de 2016 en la página web www.motorpasion.com se hace el análisis de un estudio realizado por la Allgemeiner Deutscher Automobil-Club (ADC), Asociación de Automóviles en Alemania, sobre la forma de abrir a distancia y poner en marcha un coche con sistema inalámbrico, como el Mazda CX5, Audi A3, Audi A4, Audi A6, BMW 730d, BMW i3, DS4 Crossback, Ford EcoSport, Ford Galaxy, Honda HR-V, entre otros tantos.

Tras analizar 25 modelos de coches que utilizan un sistema de apertura a distancia y arranque sin llave, la ADAC concluye contundentemente que es posible abrir a distancia un coche con sistema inalámbrico, amplificando la señal de la llave, de la siguiente forma:

“Los investigadores de ADAC montaron dos dispositivos de radio: uno, cerca de la víctima, y otro, cerca del vehículo. El dispositivo cercano al coche amplificaba la señal que buscaba constantemente la presencia de su llave inalámbrica, mientras que el dispositivo cercano a la víctima se encargaba de amplificar la señal que emitía la llave en respuesta a los requerimientos del vehículo.

Una vez establecida la comunicación, el coche quedaba abierto con sólo pasar la mano por el tirador de la puerta. Según el ADAC la conexión de radio entre la llave y el coche se puede extender fácilmente a varios centenares de metros, con independencia de si la llave original se encuentra, por ejemplo, en casa o en el bolsillo del dueño del coche”.⁶

Nótese que el artículo fue publicado ocho meses antes a que el señor Molina realizara la compra del vehículo Mazda CX5, por lo que, como un consumidor interesado en un vehículo con sistema

⁶Tomado de: <https://www.motorpasion.com/tecnologia/robar-un-coche-de-arranque-por-boton-es-tan-facil-como-montar-amplificadores-de-senal-segun-el-adac>

de seguridad antirrobo, estaba en el deber de informarse sobre las posibles afectaciones que estos podrían sufrir por hechos ajenos a fallas de fabricación.

Incluso, mucho antes a dicha fecha, ya habían sido publicados en internet varios artículos al respecto, como los siguientes:

- **“Se prohíbe a los científicos revelar códigos utilizados para iniciar automóviles de lujo”**, publicado por el diario británico *The Guardian*, el 26 de julio de 2013.

<https://www.theguardian.com/technology/2013/jul/26/scientist-banned-revealing-codes-cars>

- **“Hackear un coche desde el sofá de casa es tan sencillo como preocupante”**, publicado también por *motorpasion* en el mes de junio de 2015.

<https://www.motorpasion.com/tecnologia/hackear-un-coche-desde-el-sofa-de-casa-es-tan-sencillo-como-preocupante-video>

De todo lo anterior, se deriva que si bien es cierto que el vehículo Mazda CX5 cuenta con un sistema inmovilizador, el cual consiste en que el vehículo sea abierto y puesto en marcha únicamente con la llave de aproximación que el sistema reconoce (tal como se indica en el Manual de Propietario), ello no significa que el sistema no pueda presentar fallas o sufrir daños por maniobras o hechos de terceros (como lo es una persona que realiza un hurto) o, incluso, por modificaciones no autorizadas realizadas por su propietario. Se reitera que el sistema se propone como una **“ayuda”** para minimizar el riesgo de robo del vehículo, sin que en ningún momento se disponga que el sistema evita, en un 100%, la posibilidad de hurto, más aún considerando los incontables métodos y herramientas que pueden ser utilizados por delincuentes para realizar actos ilícitos de esta naturaleza.

Como se referenció en el pronunciamiento a los hechos, se reitera que la expresión “ayudará” corresponde a la conjugación del verbo “ayudar” en futuro simple, el cual, según la acepción gramatical dada por la Real Academia de la Lengua (RAE)⁷, significa o implica:

ayudar

Del lat. adiutāre.

1. tr. **Prestar cooperación.**
2. tr. *Auxiliar, socorrer.*
3. prnl. **Hacer un esfuerzo, poner los medios para el logro de algo.**
4. prnl. *Valerse de la cooperación o ayuda de alguien.*

(Subrayado y negrilla propios)

De lo anterior se concluye con total claridad que el sistema de inmovilización busca cooperar con la reducción de un riesgo del vehículo, como lo es su hurto, pero en ningún momento se propone como un elemento que garantice como resultado que el vehículo no va a ser robado, pues ello correspondería a una obligación imposible en razón a las múltiples modalidades y medios,

⁷ <https://dle.rae.es/ayudar>

conocidos o por conocer, utilizados por los delincuentes para desarrollar este tipo de actividades delictivas.

Sin perjuicio de lo expuesto, se resalta que hasta la fecha no fue posible acceder a la inspección del vehículo en cuestión (a pesar de que el demandante afirma que fue recuperado) para realizar las verificaciones técnicas correspondientes, no siendo posible determinar las condiciones de modo en cómo se presentó el supuesto hurto y mucho menos poder concluir, sin lugar a duda, que tal hecho se haya dado por supuestas fallas del sistema inmovilizador del vehículo y, por ende, no resulta posible concluir que existió algún tipo de responsabilidad imputable a mí representada sobre la cual se pueda sustentar una condena de reparación de perjuicios.

El demandante no aporta prueba alguna que permita acreditar de forma suficiente que el presunto hurto del vehículo Mazda modelo CX-5, con número de motor PE1041876, de placa JIN 204, se hubiere dado como consecuencia de un defecto del bien. Tampoco acredita el demandante los daños que afirmar haber sufrido y, finalmente, no prueba en debida forma que exista un nexo de causalidad entre el defecto del bien y los daños reclamados. Por lo anterior, no se encuentran acreditados los elementos estructurales de la responsabilidad conforme lo establece el precitado artículo 21 de la Ley 1480 de 2011, resaltando que esta norma establece con total claridad que corresponde al afectado demostrarlos.

- **Inexistencia del daño**

Conforme a lo establecido por el artículo 21 de la Ley 1480 de 2011, corresponde al demandante acreditar de forma suficiente el daño que alega haber sufrido como consecuencia de la falla del bien. Esta obligación en cabeza del afectado puede analizarse a la luz de los lineamientos que resultan aplicables en materia de responsabilidad civil, por lo que resulta pertinente referenciar algunas posiciones señaladas por la Corte Suprema de Justicia sobre el particular:

*“Cuando se pretende judicialmente el pago de perjuicios, al actor le corresponde demostrar, salvo los casos de presunción de daño, como ocurre con la cláusula penal y el caso del numeral 2 del artículo 1617 del Código Civil, la lesión o menoscabo en su patrimonio, bien por una pérdida real y efectiva, ora de una ventaja o ganancia, ocasionado por la inejecución o ejecución defectuosa o tardía de las obligaciones del deudor. Significa esto que el daño susceptible de reparación debe ser **‘directo y cierto’**, esto es, que se presente como consecuencia de la ‘culpa’ y que aparezca ‘real y efectivamente causado’⁸*

Se tiene entonces que el elemento cierto del daño se refiere a que debe haber una certidumbre para que haya lugar a condenar al autor de la acción y omisión lesiva. La conducta del agente debe haber ocurrido; no puede ser futura y eventual, debe haber generado un impacto, cuyo efecto final fue una lesión del bien patrimonial o extrapatrimonial de la víctima.

En similar sentido, mediante fallo del 12 de marzo de 2012, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, estableció que:

⁸ CSJ SC Sentencia del 18 de enero de 2007, Rad. 1999-00173-01

“La certidumbre del daño, por consiguiente, es requisito constante ineludible de toda reparación y atañe a la real, verídica, efectiva o creíble conculcación del derecho, interés o valor jurídicamente protegido, ya actual, bien potencial e inminente, mas no eventual, contingente o hipotética”.

Así las cosas, considerando que el demandante no aporta pruebas pertinentes y conducentes para acreditar los daños alegados, se insiste que no se satisface un elemento estructural de la responsabilidad por daños por productos defectuosos, configurándose así una razón más para descartar desfavorablemente la totalidad de las pretensiones de la demanda.

- **Inexistencia de relación de causalidad**

El tercer elemento de la responsabilidad contemplado en el artículo 21 de la Ley 1480 hace referencia al nexo de causalidad entre el defecto del bien y el daño. El vínculo causal es indispensable ya que el defecto debe ser la causa directa, necesaria y determinante del daño.

En el presente caso, al no acreditarse de forma suficiente la existencia de un defecto en el vehículo, resulta inviable hacer un análisis de causalidad entre este y el supuesto daño alegado por el demandante, el cual, como ya se ha expuesto tampoco está acreditado en debida forma. Para llegar a una declaratoria de responsabilidad y a la consecuente condena de pago de perjuicios no resulta suficiente que el demandante afirme, sin sustento probatorio alguno, que el sistema de inmovilización del vehículo Mazda modelo CX-5, con número de motor PE1041876, de placa JIN 204 no funcionó en debida y que por esa razón tuvo lugar el robo de éste; como se ha expuesto, la presunta falla no se acredita de forma alguna y, adicionalmente, no es cierto, como lo pretende el demandante, que existiera una “obligación de resultado” consistente en la imposibilidad de robo del vehículo.

A partir de las anteriores consideraciones fácticas y normativas, reitero que debe declararse que el demandante no acredita los elementos estructurales requeridos para realizar imputación de responsabilidad por daños por producto defectuoso en contra de MAZDA DE COLOMBIA S.A.S. y, por ende, debe exonerarse a ésta de todas las pretensiones de la demanda.

2. HECHO DE UN TERCERO COMO CAUSA DE EXONERACIÓN DE RESPONSABILIDAD POR DAÑOS POR PRODUCTO DEFECTUOSO (artículo 22, numeral 3° de la Ley 1480 de 2011)

Esta excepción se fundamenta en que tanto el presunto hurto del vehículo Mazda modelo CX-5, con número de motor PE1041876, de placa JIN 204, como cualquier falla que hubieren podido presentar sus sistemas de seguridad, fueron ocasionados de forma exclusiva por terceros ajenos a MAZDA DE COLOMBIA S.A.S., configurándose así una causal de exoneración de responsabilidad en favor de mí representada conforme a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1480 de 2011.

Sobre el particular, se tiene que el hecho de un tercero como causal de exoneración consiste en la intervención exclusiva de un agente jurídicamente ajeno al demandado, en la producción de un daño. Para que el hecho de un tercero tenga poder exoneratorio, dicha conducta debe reunir las

mismas características de imprevisibilidad e irresistibilidad que se requieren para la fuerza mayor y el caso fortuito. Así lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia⁹ y el Consejo de Estado¹⁰, afirmando que además el hecho del tercero debe tener el carácter de causa exclusiva del daño.

Siendo ello así, para que el demandado pueda liberarse de responsabilidad deberá acreditar que el hecho del tercero fue el único factor determinante del daño y que su aparición se produjo en circunstancias imprevisibles e irresistibles, inclusive, para el reclamante de la indemnización y, en definitiva, que por esa circunstancia se halla ausente el nexo de causalidad¹¹.

En el caso concreto, vemos que los daños que el demandante pretende sean resarcidos por MAZDA DE COLOMBIA S.A.S. fueron causados por persona diferente a mi poderdante y se configuran todos los elementos de la causal exonerativa del hecho de un tercero, como se demostrará a continuación:

- a. El hecho a partir del cual surgen las consecuencias negativas en el patrimonio del demandante, esto es el presunto hurto, es causado por un tercero que carece de relación de dependencia jurídica con el demandado y por la cual éste no tiene obligación de responder.
- b. El presunto hurto ocurrido fue tanto irresistible como imprevisible para MAZDA DE COLOMBIA S.A.S., pues le era imposible evitar y por lo tanto prever la ocurrencia de un daño a un bien mueble sobre el cual no tenía la custodia. Tanto es así, que la circunstancia del hurto es imprevisible e irresistible incluso hasta para el demandante.
- c. El presunto hurto del bien mueble que pertenecía al demandante es una acción jurídicamente relevante que tiene la probabilidad real de producir los daños alegados de manera normal y ordinaria.

El hecho de un tercero, al ser una modalidad de causa extraña, rompe el vínculo de causalidad entre el perjuicio sufrido y la presunta falla o defecto del producto. Lo anterior debe generar, en consecuencia, sentencia desestimatoria de cualquier pretensión de declaratoria de responsabilidad por daños por producto defectuoso en contra de mi representada, pues es claro que el hecho del tercero que hurtó el vehículo se configura como la causal exclusiva de los daños que el demandante alega haber sufrido, y por lo tanto, MAZDA DE COLOMBIA S.A.S. no tiene responsabilidad ni obligación alguna de responder por ellos.

3. INCUMPLIMIENTO DE LA CARGA DE LA PRUEBA EN CABEZA DEL DEMANDANTE PARA PROBAR LOS SUPUESTOS DE HECHO EN QUE FUNDAMENTA LA DEMANDA

Las cargas probatorias de las partes varían de acuerdo con la naturaleza jurídica de cada situación. La regla general dispuesta en el Código General del Proceso establece:

⁹ CSJ SC Sentencia de 21 noviembre 2005, número de expediente 11001310300219950711301; Sentencia 490 del 27 de febrero de 1998; y Sentencia 3446 de 8 de octubre de 1992

¹⁰ CSJ SC Sentencia 13657 de 25 de julio del 2002

¹¹ CSJ SC Sentencia del 25 de abril del 2018, Rad. 08001-31-03-003-2006-00251-01

“Artículo 167. Carga de la prueba: Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”.

Haciendo referencia al sentido amplio de la Responsabilidad Civil, la Corte Suprema de Justicia¹² ha reiterado los elementos que son propios a aquella, a saber: el incumplimiento de la convención por la persona a quien se demanda; la producción para el actor de un daño cierto y real; y, finalmente, que entre uno y otro de tales elementos medie un nexo de causalidad, es decir, que el perjuicio cuya reparación se persigue sea consecuencia directa de la conducta anti contractual reprochada al demandado.

Lo citado guarda especial relevancia para el presente caso considerando que podría afirmarse que los elementos citados guardan relación con los elementos estructurales de la responsabilidad por daños por producto defectuoso contenidos en el artículo 21 de la Ley 1480 de 2011, diferenciándose únicamente en que en este último caso, no se hace referencia a un incumplimiento contractual sino a la verificación de la existencia de un defecto en el producto. Para claridad de lo expuesto, me permito transcribir nuevamente la norma antes referenciada:

*ARTÍCULO 21. DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD POR DAÑOS POR PRODUCTO DEFECTUOSO. Para determinar la responsabilidad, el **afectado deberá demostrar el defecto del bien, la existencia del daño y el nexo causal entre este y aquel.** (Subrayado y negrilla propia)*

Obsérvese que la norma dispone con absoluta claridad que corresponda al afectado demostrar tres (3) elementos:

- (i) El defecto del bien,
- (ii) la existencia del daño y
- (iii) El nexo causal entre el defecto del bien y el daño.

Como se ha expuesto reiteradamente, el demandante no logra acreditar los elementos antes citados, lo que inhibe la posibilidad de que se impute responsabilidad alguna a MAZDA DE COLOMBIA S.A.S. por el presunto hurto del vehículo Mazda modelo CX-5, con número de motor PE1041876, de placa JIN 204, siendo improcedente una condena al pago de perjuicios en favor del demandante.

V. PRUEBAS

1. **Documentales aportados (reposan en el expediente ya que fueron aportadas con la contestación a la demanda inicial)**
 - a. Copia del Contrato de Concesión suscrito entre MAZDA DE COLOMBIA S.A.S y AUTOCORP S.A.S. el día 14 de julio de 2014.
 - b. Factura de venta FVMC 1502 de fecha 24 de diciembre de 2016 emitida por AUTOCORP S.A.S.

¹² CSJ SC Sentencia del 09 de junio de 2015, Rad. 11001-31-03-034-2003-00515-01.

2. Interrogatorio de parte

Solicito se decrete y fije fecha para la realización del interrogatorio de parte al demandante Juan Carlos Molina López, el cual formulare de forma verbal o escrita sobre los hechos en que se fundamenta la demanda y las excepciones propuestas.

VI. ANEXOS

Téngase como anexos a esta contestación los siguientes documentos (reposan en el expediente ya que fueron aportadas con la contestación a la demanda inicial):

1. Copia del poder conferido por MAZDA DE COLOMBIA S.A.S. a la firma de abogados FONTE S.A.S. (reposa en el expediente según consta en sello de recibido del despacho).
2. Copia de la designación al suscrito por parte de FONTE S.A.S. como apoderado de la demandada, el cual reposa en el expediente toda vez que fue aportado con el poder conferido a la Firma de servicios legales.
3. Certificado de existencia y representación de FONTE S.A.S.
4. Certificado de existencia y representación de MAZDA DE COLOMBIA S.A.S.
5. Los documentos aducidos como pruebas.

VII. NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones personales en mi oficina ubicada en la avenida 6A norte No. 25 N 22 edificio Nexus 25 piso 4 de Santiago de Cali, en el teléfono 667 1717 o en los electrónicos andres.florez@fonte.com.co y notificaciones@fonte.com.co

Mi poderdante recibirá notificaciones en la carrera 7 No. 75 – 66 oficina 601 y 602 de Bogotá D.C. o en correo electrónico juridica@mazda.co.

Atentamente,



ANDRÉS FELIPE FLÓREZ ZULUAGA

C.C. 94.480.450

TP. 156.016 del C.S.J.